



Bogotá D. C., 29-12-2025 15:53 PM

Señora:
JAZMIN GOMEZ
Peticionaria
Email: request-2920-c11551f5@queremosdatos.co

Asunto: Respuesta al traslado del Ministerio de Minas y Energía 1-2025-062345 de fecha 23 de diciembre de 2025 del derecho de Petición de fecha noviembre 21 de 2025, allegada a esta Agencia con el No.20255501146252

Respetado señor:

Acusamos recibo del radicado del asunto donde solicita a esta Agencia Nacional lo siguiente:

“(…)

derecho de acceso a la información pública reconocido por la Ley 1712 de 2014, respetuosamente solicito la siguiente información que repose en custodia de ese Ministerio: - Listado de los títulos mineros vigentes para explotación de oro, indicando para cada uno: departamento, municipio, coordenadas (si están disponibles), titular del título, área (hectáreas o km²) y vigencia (fecha de inicio y finalización o renovación). - Registros de producción de oro desagregados por municipio y empresa, correspondientes al período 2010–2025. - Copias de los contratos de concesión o autorizaciones temporales para exploración o explotación de oro, vigentes o que hayan estado vigentes en el período señalado. - Reportes remitidos al Ministerio por empresas mineras o exportadoras de oro relativos a producción, exportación o comercialización, correspondientes al período 2010–2025. Solicito que la información sea entregada en formato Excel (.xlsx) o CSV (.csv). En caso de que algún documento esté sujeto a reserva, agradezco la entrega de la versión pública, indicando expresamente el fundamento legal de la reserva aplicada. Agradezco la respuesta dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

(…)”

En atención a su orden, le indicamos que procedemos a pronunciarnos en torno a la misma de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Frente a su solicitud el Grupo de Catastro y Registro minero le informa sobre los lineamientos que se deben tener en cuenta para la protección, creación, tratamiento y cierre de las bases de datos e información sensible de los solicitantes y titulares mineros conforme lo preceptuado en la Resolución 1093 del 26 de diciembre de 2016 (Agencia Nacional de minería); Resolución que se encuentra enmarcada de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, hoy incorporado en el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, abarcando todos los aspectos misionales, administrativos y de control que deben ser cumplidos por todas las personas vinculadas a la Agencia.

Con la implementación de esta política, la ANM busca asegurar que los datos personales no sean informados o utilizados por terceros sin contar con la autorización previa, expresa y libre de su titular.

Este Grupo de Catastro y Registro Minero le informa en cuanto a la información solicitada, **no podemos hacerle entrega de dicha información en virtud de** lo contemplado por el literal f) del artículo 4 y del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, según los cuales:

“f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el



Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley. (...)

*Artículo 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento **se requiere la autorización previa e informada del Titular**, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior. Resaltado fuera de texto.*

Bajo este entendido, **usted requiere de la autorización previa e informada de cada uno de los titulares de los expedientes sobre los cuales tiene interés** para que ésta Agencia proceda a hacerle entrega de los datos personales que solicita como lo son: número de teléfono, número de celular y correo electrónico aportados por los titulares que reposan en nuestras bases de datos, debe cumplir con lo dispuesto en la normatividad vigente sobre el tratamiento a datos personales, autorizaciones que se extrañan en su petición al no evidenciarse, por lo que nos ceñimos a lo contemplado en la Ley 1581 de 2012 reglamentada por el Decreto 1377 de 2013 y jurisprudencia aplicable.

Refuerza lo señalado, lo dispuesto por el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, el cual preceptúa:

“Artículo 17. Deberes de los responsables del Tratamiento. Los responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...) d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; (...).”

A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012 reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. **Entre sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información**, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, **pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.**

De cara a este respecto, la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-748 de 2011 expuso:

*(...) En la sentencia T-022 de 1993, se estableció por primera vez **el principio de libertad**. En dicha oportunidad, la Corte resolvió el caso de la circulación de datos personales de contenido crediticio sin el consentimiento del titular de los datos. Es así como la Corte, bajo la necesidad de “favorecer una plena autodeterminación de la persona” y ante la “omisión de obtener la autorización expresa y escrita del titular para la circulación de sus datos económicos personales”, resolvió conceder la tutela de los derechos a la intimidad y al debido proceso y ordenó a la central de información financiera el bloqueo de los datos personales del actor.*

*Desde allí, se ha dicho entonces que **los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular**. La Corporación ha relacionado el principio de libertad,*



con la prohibición del manejo de la información adquirida de manera ilícita, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de estos, sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial. Así, en la sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular."

En el mismo sentido, en la Sentencia T-176 de 1995, se consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data el de la recolección de la información "de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato (...)"

Patrocina lo anterior, el hecho de que usted no goza de ninguna de las categorías establecidas por el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

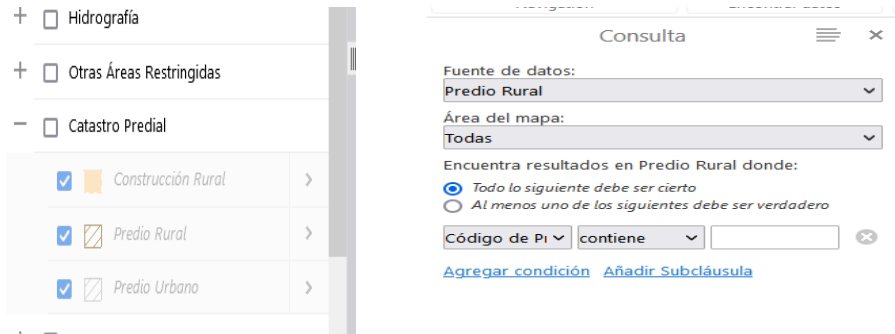
*"ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.**"* Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, las facultades de esta Agencia se circunscriben a la administración del recurso minero, las solicitudes de propuestas mineras, contratos mineros, títulos mineros y aspectos relacionados con los mismos que sean objeto de ser inscritos en el registro minero nacional para títulos mineros; por lo anterior, los datos de cada titular minero se encuentran en el expediente minero y los aspectos que en lista el artículo 332 de la Ley 685 de 2011 son verificables en el certificado de título minero.

El Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería se permite informar que la Entidad ha implementado el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM - en cumplimiento del Decreto 2078¹ de 2019, a través del cual la ciudadanía podrá acceder a los módulos de registro de usuario y visor geográfico del referido Sistema Integral a través del sitio institucional www.anm.gov.co – al link <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> en donde entre otras capas de información, **se encuentran la de solicitudes y títulos mineros vigentes.**

Así mismo, usted puede realizar la consulta en la capa de referencia de Predios Urbanos y Rurales del apartado de Catastro Predial del referido Sistema por el Numero Predial Nacional conformado por 30 dígitos, como se identifica en la siguiente imagen:

¹ "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM".



Se hace pertinente señalar que ya no es necesario expedir el Certificado de Área Libre debido a que, con el actual Sistema de Gestión Integral Minera, **se puede acceder en tiempo real** y de manera **GRATUITA y LIBRE** a los referidos módulos, así como visualizar las capas geográficas de la ANM con actualizaciones y consultar la información relacionada con títulos mineros, solicitudes, zonas restrictivas excluibles, entre otras.

Como consecuencia de lo anterior, algunos de los servicios en línea como lo es el Certificado de Área Libre no se encuentra disponible como claramente lo advirtió esta Agencia en el sitio Web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>.



Adicionalmente, la herramienta Visor Geográfico le permitirá visualizar las capas geográficas de la ANM consultar la información relacionada con títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión o de legalización de minería de hecho o tradicional, consultando por municipios, minerales, identificaciones de solicitantes o titulares y demás criterios de interés, así como realizar consultas geográficas, mediciones y análisis básicos las cuales podrá exportar y descargar en formato texto comp .csv, .xlsx, .kml, .gpx, o los archivos geográficos comprimidos en formato .zip que contiene la información en formato Shapefile.

Si es de su interés ingresar a la referida plataforma, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

Bajo este orden, usted también puede ingresar las coordenadas de las áreas sobre los cuales desea obtener información en la opción herramientas – ingresar coordenadas desde el link <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> visor geográfico como se muestra en la siguiente imagen:





Asimismo, si usted lo prefiere, también puede subir archivos en la opción Mapa – Subir Datos como pasa a verse:



Los siguientes son los tipos de archivos compatibles:



Cabe mencionar, que la entrada en operación de la plataforma Anna Minería se alinea con las disposiciones dispuestas por el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución ANM 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, en donde se estableció como el Sistema de Referencia Magna Sirgas.

Necesario se hace aclarar, que la Agencia Nacional de Minería es generadora de la información relacionada con su objeto conforme a lo estipulado por el Decreto-Ley 4134 de 2011 y en tratándose de su petición en particular de títulos, solicitudes, Zonas de Minería Especial, Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas Estratégicas Mineras, Áreas de Reserva Especial y Áreas susceptibles para la Minería.

La restante información y que si bien usted encuentra en la plataforma Anna Minería, como por ejemplo perímetros urbanos, resguardos indígenas, veredas, páramos por citar algunos, los generadores y responsables de la misma son las autoridades competentes para cada caso en particular, ya que lo único que hace la Agencia en estos casos es incorporar en su plataforma dicha información suministrada por tales autoridades como se en-



cuentra descrito en el Catálogo de Objetos el cual puede consultar ingresando al siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-geografica>.

En cuanto a la la información que se encuentra en Anna Minería, le comunicamos que ésta es completamente **GRATIS** y de acceso **LIBRE**, y como se les indicó puede ingresar a través del link <http://www.anm.gov.co/?q=anna-mineria>.

Si le surge alguna duda, le agradecemos ponerla en nuestro conocimiento a través del correo contactenosANA@anm.gov.co a efectos de poder orientarlo de la mejor manera.

Sin perjuicio de lo anotado, le recomendamos hacer uso de los siguientes geoservicios que se encuentran en la plataforma Anna Minería y que se relacionan a continuación junto con el link de descarga:

Visualización: <https://geo.anm.gov.co/webgis/rest/services/ANM/ServiciosANM/MapServer?f=jsapi>

WMS: <https://geo.anm.gov.co/webgis/services/ANM/ServiciosANM/MapServer/WMServer>

WFS: <https://geo.anm.gov.co/webgis/services/ANM/ServiciosANM/MapServer/WFSServer>

Es importante resaltar que los reportes generados por el **Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM** - tienen un carácter exclusivamente informativo. La información alfanumérica, así como los datos relacionados con solicitudes y/o títulos mineros, pueden estar sujetos a cambios en cualquier momento, en la medida en que se actualice el contenido del mencionado sistema.

Por otro lado, en caso de pretender Certificado digital de Registro Minero Nacional, deberá el interesado realizar el correspondiente pago en línea a través de la aplicación que se tiene habilitada en el Sistema **Anna Minería**.

Para acceder al **Certificado de Registro Minero**, deberá hacerlo a través de los trámites en línea dispuestos en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería: www.anm.gov.co, seleccionando la opción “**Trámites y Servicios**” → “**Trámites en línea - Ventanilla Única**”, o ingresando directamente al siguiente enlace: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/2025-01-17-Tarifas-Servicios-ANM-2025.pdf>. Para el año 2025, y conforme a lo establecido en la **Resolución 1103 del 29 de diciembre de 2016**, el valor del **Certificado de Registro Minero** ha sido fijado en **1,78817 UVT**, correspondiente a un valor de servicio de **\$89.076**, más **IVA del 19%** equivalente a **\$16.924**, para un **total de \$106.000**. Dichos valores se calculan con base en la **Unidad de Valor Tributario (UVT) para 2025**, establecida en **\$49.799**.

Para acceder a dicho certificado, lo debe hacer a través de los trámites en línea dispuestos en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y seleccionar *Trámites y Servicios, Trámites en línea – Ventanilla única*, o en el siguiente link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/2025-01-17-Tarifas-Servicios-ANM-2025.pdf> y deberá tener en cuenta el valor establecido para ello, la tarifa correspondiente al **Certificado de Registro Minero** aplica a partir del **1 de enero de 2025**, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la **Resolución 1103 del 29 de diciembre de 2016**. La totalidad del trámite deberá gestionarse exclusivamente a través del siguiente enlace: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. Se advierte que los pagos efectuados a favor de la Agencia Nacional de Minería **no son reembolsables**, por lo que se recomienda verificar previamente el cumplimiento de los requisitos y el valor vigente del servicio antes de realizar el pago.

OBSERVACIÓN

A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser cal-



culados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. (Artículo 49 Ley 1955 de 2019).

Por último, la ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto de 2021 su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación Web).

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co.

Esperamos haber dado atención a su petición e igualmente estaremos atentos a cualquier información adicional que sea requerida.

Cordialmente,

WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ

Gerente del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional

Anexos: (0).

Copia: (0).

Elaboró: Doris Elizabeth Mejía García - Abogada GCRM.

Insumos: (0).

Revisó: Diego Armando Olarte Grosso - Abogado Filtro GCRM.

Fecha de elaboración: 29-12-2025 15:53 PM.

Número de radicado que responde: 20255501146252

Archivado en: PQRS 2025.